

CAPITULO UNDECIMO. Sobre el oficio de difuntos.	148.
CAPITULO DUODECIMO. Sobre las Misas cantadas y rezadas de <i>Requiem</i> .	159.
CAPITULO DECIMOTERCIO. Sobre la Sepultura y Entierro.	181.
CAPITULO DECIMOQUARTO. Sobre la Quarta funeral.	194.

APENDICE DE TRES QUESTIONES.

QUESTION I ^a <i>En el dia 27 de Agosto, en que ocurren San Josef Calasanz y Santa Teresa secundò, ¿ se ha de hacer el oficio de San Josef, trasladada Santa Teresa; vel è converso?</i>	201.
QUESTION II ^a <i>Si puede, ó debe rezarse el oficio de dedicacion, de una Iglesia de cuya consagracion se duda?</i>	225.
QUESTION III ^a <i>Si los Prelados regulares deben en los dias festivos aplicar la Misa por sus subditos?</i>	271.

DI-

(1)

DISERTACION PRELIMINAR.

SOBRE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS, SU AUTORIDAD, Y LA DE SUS DECRETOS.

I. **E**ntre las varias Congregaciones, que para el mejor gobierno de la Iglesia instituyó el gran Sixto V., la *quinta* en el orden fué la de sagrados Ritos, compuesta de cinco Cardenales, cuyo instituto es cuidar de que se observen con exáctitud en todas las Iglesias del Christianismo los antiguos sagrados ritos en la Misa, en el Oficio Divino, en la administracion de Sacramentos, y en todo lo demas que pertenece al divino culto. Su autoridad dimana inmediatamente de la Silla Apostólica; y la tiene amplísima para interpretar, declarar, y resolver las dudas sobre las Ceremonias, y Rúbricas: la tiene para corregir, y reformar, siempre que sea necesario, los libros de los ritos sagrados, como Pontifical, Ritual, y Ceremonial: la tiene para entender en las causas de Beatificacion y Canonizacion, en la celebracion de los dias de fiesta, y para exáminar de nuevo los oficios concedidos á lugares particulares, quando se trata de extenderlos á la Iglesia Universal: y finalmente la tiene para componer y terminar sumariamente las controversias, ó disputas sobre precedencia en las Procesiones, y otras concurrencias públicas. Todo consta así de la misma constitucion de Sixto V. que empieza: *Immensa aeterna Dei*. de 22 de Enero de 1587.

II. No faltan algunos que pretenden debilitar quanto pueden la fuerza de tan sagrada autoridad, vali-

A

lien-

(2)

liendose para esto de algunas razones tan especiosas como falsas, y de frívolas interpretaciones, que suelen dar á sus decretos para acomodarlos á sus ya concebidas extrañas opiniones; unas veces diciendo, que los decretos son *particulares*, siendo ciertamente *generales*; otras afirmando que su fuerza no es *preceptiva*, sino *directiva* ó de mera instruccion; y otras (qué arrogancia!) poniendo sus bocas en el cielo, se atreven á censurar directamente á la misma sagrada Congregacion, tachandola de inconstante en sus decisiones, y denigrandola con la nota de contradecirse á cada paso en sus decretos. A hombres tan atrevidos no tenemos que responderles otra cosa, sino que tanto atrevimiento no puede nacer sino de una ignorancia suma. Si por cierto. ¿Quién no sabe que la justicia y utilidad de las leyes humanas ya sean civiles, ó ya canónicas dependen mucho de las circunstancias del tiempo, lugar, y otras, sujetas todas á variacion? ¿Quién no sabe, que los decretos, ó estatutos, que ahora son buenos, útiles, y saludables, con el transcurso del tiempo, y variacion de circunstancias, vienen á ser no como quiera menos buenos, ó inútiles, sino tambien positivamente perniciosos? Y ¿quién no sabe que la misma mutacion de leyes, ó decretos por su naturaleza trae consigo, como dice Santo Thomas, cierto detrimento de la salud pública, y que por esta sola consideracion no se deben mudar sino ó con una utilidad evidente, ó con una necesidad urgentísima? (1) Esta es la regla, dice el célebre Soto, que siempre debe observarse en toda República, y especialmen-

(1) Habet autem ipsa legis mutatio quantum in se est detrimentum quoddam communis salutis, quia ad observantiam legum

(3)

mente en la Eclesiástica respecto de las cosas sagradas; y poniendo el exemplo en la fórmula del Oficio Divino á que ya está el Clero acostumbrado, concluye que esta fórmula no se debe mudar con qualquiera razon por excelente que parezca. (2)

III. ¿Con cuánta circunspeccion y prudencia no ha observado siempre la sagrada Congregacion de Ritos esta gran regla en sus decisiones y decretos? ¿Con cuánto miramiento no ha procedido y procede quando se trata de derogar, ó variar costumbres antiguas? Como estas no se opongan á las Rubricas, ó contengan alguna manifiesta indecencia, aunque se hayan propuesto á la sagrada Congregacion razones al parecer mas excelentes, mas propias, y de mayor congruidad para su mutacion, regularmente se ha mantenido siempre constante en aquella resolucion de que *se guarde la costumbre*. Excelente prueba de esta verdad nos ofrece un exemplar muy oportuno que refiere el célebre Francisco Antonio Zacharía, cuya relacion, aunque prolixa, merece extractarse aqui por su curiosa y agradable erudicion.

A 2

IV.

gum plurimum valet consuetudo... et ideo numquam debet mutari lex humana, nisi ex aliqua parte recompensetur communi saluti quantum ex ista parte derogatur; quod quidem contingit, vel ex hoc quod aliqua maxima et *evidentissima utilitas* ex novo statuto provenit; vel ex eo quod est *maxima necessitas*, ex eo quod lex consueta aut manifestam iniquitatem continet, aut ejus observatio est plurimum nociva. *S. Thom. 1. 2. quest. 97. art. 2. in corp.*

(2) Hæc ergo regula tum in seculari Republica, tum maxime in Ecclesiastica, ac potissimum in his, quæ ad sacra pertinent observantissima esse debet, ne scilicet ratio persolvendi officium, qua clerus assuetus est, pro quacumque ratione demutetur, etiamsi ægregia videatur. *Soto de justit. et jur. lib. 1. quest. 7. art. 1.*

(4)

IV. El Sábio Miguel Lonigo escribió al Cardenal Ridolfi una carta, en que hablando del Jubileo del Año Santo, y del úso ó rito de abrir y cerrar las puertas santas de las quatro principales Basílicas de Roma al principio y fin del año, desaprueba el modo de abrirlas, echandolas á tierra con golpes de martillos, y de cerrarlas fabricando de nuevo su pared, ó muro con cal y canto, y con algunos ladrillos. El Sumo Pontífice, dice, abriendo las *Puertas Santas*, manifiesta al mundo la suprema potestad que recibió de Jesu-Christo para abrir y cerrar las puertas del Cielo, y las del tesoro de la santa Iglesia; y como esta potestad se confirió á San Pedro, y en él á sus sucesores en metáfora de *llaves* y no de *martillos*, infiere, que seria ceremonia mas respetable, mas devota, y mas enérgica para declarar el misterio representado por el acto de abrir y cerrar las puertas santas, si se abriesen, y cerrasen no con *martillos*, sino con *llaves*. Y como las cinco puertas que hermosean el gran Pórtico de la Iglesia Vaticana representan las cinco llagas de Jesu-Christo; para aludir á la del Costado, de la qual segun el sentir de los Santos Padres salieron los Sacramentos, que abren la entrada á la Iglesia y al Reyno de los Cielos, desearia, prosigue el Autor de la Carta, que su Santidad con Bula especial mandase subrogar á la puerta antigua la que está á la mano derecha de la puerta de bronce, y que esta se abriese y cerrase al principio y al fin del año santo con dos grandes y hermosas *llaves*, una de oro, y otra de plata, haciendo lo mismo con las puertas santas de las otras Basílicas; y asi con el uso de estas dos *llaves* se aludiria maravillosamente á las dos *llaves* de la Iglesia, una del *Orden* y la otra de *Jurisdiccion*, con que suelen adornarse las armas del Sumo Pontífice: asi no se saldria de la metáfora de que

(5)

que se valió Jesu-Christo para dar la suprema potestad á San Pedro: asi se declararia mas enérgicamente el misterio: y asi finalmente se demonstraria con propiedad lo que verdaderamente es el Sumo Pontífice, Portero del Cielo, y no Arquitecto, ó Maestro de Obras. Por último concluye diciendo, que para mayor esplendor y decoro desearia que las ocho llaves de las quatro puertas santas se custodiasen en el Castillo de *Sant-Angelo*; y quando de alli se hubiesen de sacar, esto lo hiciese el Penitenciario mayor con una gran pompa y solemnidad, y acompañado de Personages ilustres, fuese á entregarlas al Papa, y concluida la solemne ceremonia, las volviese con el mismo ostentoso aparato al referido Castillo.

V. El Cardenal Ridolfi habiendo leído la Carta de Lonigo, la juzgó digna de presentarla al Papa Clemente VIII. quien la remitió á la sagrada Congregacion de Ritos, para que sobre ella le consultase su parecer: y recelando Lonigo que el dictamen de la sagrada Congregacion seria de que *no se innovase en la costumbre*, para impedir el mal exito que ya temia por esta resolucion, recurrió inmediatamente al Papa con una representacion ó súplica reverente en estos términos:

BEATISSIMO PADRE.

» Con solo el hecho de haber pedido V. S. el parecer de la sagrada Congregacion de Ritos sobre
» aquel pensamiento mio relativo al modo de abrir
» y cerrar las puertas santas en el principio y fin
» del año del Jubiléo, manifiesta claramente al mundo,
» no solo que no le desagradó el pensamiento, sino
» no que quizá querrá ponerlo en execucion, parecien-
» do justo; pero sabiendo yo por experiencia que en
» la sagrada Congregacion ordinariamente se hace un
» gran

(6)

„ gran merito , y mucha estimacion de las costum-
„ bres antiguas ; y que en ella se suelen dar estas res-
„ puestas: *Servetur consuetudo: Servetur solitum:* debien-
„ do yo temer, que con semejante resolucion se echa-
„ rá por tierra tan santo negocio , postrado á los pies
„ de V. S. humildemente digo :

„ Que nunca en la Iglesia de Dios se deben qui-
„ tar con imprudencia , ni tampoco admitir sin dis-
„ tincion todas suertes de usos, ritos, ó costumbres,
„ sino que siempre en tales casos se debe tener pre-
„ sente esta consideracion : ó la costumbre que se
„ trata de quitar , ó de admitir es buena, justa, y ra-
„ cional , ó es mala, no justa , é introducida sin ra-
„ zon. En el primer caso, no como quiera no debe
„ quitarse la costumbre , sino que antes bien debe
„ promoverse mas y mas su observancia ; porque di-
„ ce San Agustin (lib. 2. de Baptism.) *Si consuetudini*
„ *veritas sufragetur , nihil oportet fortius retineri: y*
„ en otra parte : *A consuetudine non est recedendum, ni-*
„ *si rationi adversetur:* porque dice San Bernardo (Epist.
ad Canon. Lugdun.) *Contra Ecclesie ritum præsump-*
„ *ta novitas mater est temeritatis , soror superstitionis, et*
„ *filia levitatis. Si enim attentaverimus , dicen los sa-*
„ *grados Cánones , consuetudines Ecclesie non per Scrip-*
„ *turas à Patribus traditas nihil æstimare, quantum Re-*
„ *ligio detrimentum sit latura, intentè insipientibus ali-*
„ *quando constabit.* Y por eso dice San Agustin (ad
Casulanum Epist. 86.) *In his rebus de quibus nihil*
„ *certi statuit divina Scriptura, mos populi, et instituta ma-*
„ *jorum pro lege servanda sunt; et sicut prævaricatores di-*
„ *vinarum legum, ita contemptores ecclesiasticarum consue-*
„ *tudinum coercendi sunt.* „ Pero si el Rito, ó la costum-
„ bre ya introducida es mala, ó aunque sea indiferen-
„ te, no es justa por no ser segun los preceptos
„ ó consejos de Dios, ni tampoco es racional, por no po-
„ derse dar razon alguna, á lo menos que sea suficien-
„ ciente y buena en este caso, viniendonos á las manos otro

(7)

„ rito mejor, mas justo, y mas racional, debemos arrancar
„ de la Iglesia de Dios el primer rito, y plantar en su lu-
„ gar el segundo ; porque dice San Cipriano (Epist. ad
Pomp.) *Consuetudo, quæ apud quosdam obrepserat im-*
„ *pedire non debet quominus veritas prævaleat, et vin-*
„ *cat: nam consuetudo sine veritate vetustas erroris est;*
„ *propterea relicto errore sequamur veritatem; scientes*
„ *quia et apud Esdram veritas vicit, sicut scriptum*
„ *est. Y San Agustin (lib. 3. de Bapt. cap. 6.) Nemo*
„ *consuetudinem rationi, et veritati præponat, quia con-*
„ *suetudinem ratio et veritas semper excludit. Y San Isi-*
„ *doro (in Synon. lib. 2.) Consuetudo authoritati cedat,*
„ *et pravum usum lex et ratio vincat. Consuetudinis usus-*
„ *que longævi non vilis authoritas est; verum non usque*
„ *adeo sui valitura momento, ut aut rationem vincat aut*
„ *legem Scriptam.*“ Hasta aqui Lonigo.

VI. No sabemos si esta representacion se remitiria
tambien al exámen de la sagrada Congregacion, pues
de esto nada nos dice en su relacion el citado Za-
charía; lo que si sabemos, es que á pesar de todos
los esfuerzos que Lonigo hizo por conseguir la apro-
bacion de su pensamiento, la sagrada Congregacion
resolvió consultar á Clemente VIII, que conservase
la costumbre. Pero sin embargo (concluye aquí el
erudito Zacharía) ¿quien negará, que el consejo de Mi-
guel Lonigo fué prudente, y muy conforme á la
Dignidad Apostólica? (3) Quién lo negará? Extraña-
mos la pregunta: qualquiera puede, y debe negar-
lo, obligando á ello la misma resolucion de la sa-
grada Congregacion, que no pudo ser ni mas pruden-
te, ni mas justa.

VII.

(3) Cæterum Michaelis consilium prudens, atque Apostoli-
cæ Dignitati maxime consentaneum quis fuisse inficietur? Za-
char. Biblioth. Ritual. Tom. 2. Lib. 2. Cap. 3. pag. 231.

VII. Si fuera de nuestro instituto, haríamos aquí una confutación larga, y á nuestro parecer sólida y eficaz del pensamiento de Lonigo, pareciendonos poco prudente, y menos decoroso á la Dignidad Apostólica; pero sin embargo no dexaremos de insinuar una brevísima reflexion sobre la consideracion de Lonigo, revolviendo contra él su misma alternativa de esta suerte: ó la costumbre que actualmente tiene la Iglesia de abrir, y cerrar las puertas santas en el año del Jubiléo es buena, justa, y racional, ó es mala, no justa, é introducida sin razon: si es buena, racional y justa, ninguna cosa debe observarse con mayor constancia, que esa costumbre, porque dice San Agustin, que *si consuetudini veritas sufragetur, nihil oportet fortius retineri*. Y si esa costumbre de la Iglesia es mala, no justa, ó introducida sin razon, necesariamente deberia confesar Lonigo, que esa costumbre de la Iglesia es *sin verdad*, y por consiguiente, segun San Cipriano, *error*, y un *error tan antiguo* en la Iglesia como su costumbre: *consuetudo sine veritate vetustas erroris est*. Y con nuestro San Isidoro deberá confesar tambien, que esa costumbre de la Iglesia, es un *uso depravado* de que debe triunfar *la razon*, y *la ley*, ó sino habrá de confesar que no vienen al caso las autoridades que aquí alega de estos dos Santos.

VIII. En suma: decimos, que Lonigo debiera haber tenido presente otra consideracion mas prudente que la suya; y es, que para mudar un rito antiguo de la Iglesia en otro nuevo, no basta, como decia Soto, qualquiera razon por excelente que parezca; es necesario que concurra una de aquellas dos causas que señala Santo Thomas, ó mayor *evidente utilidad*, ó *necesidad urgentísima*; esto es, era necesario, que Lonigo hubiera probado, ó que el establecimiento de su rito sería evidentemente de *mayor utilidad* para la Igle-

Iglesia, ó que la continuacion del antiguo era ya á la misma Iglesia perjudicial y nociva. Y esto baste para insinuacion de nuestro modo de pensar sobre el nuevo pensamiento de Lonigo. Por lo demas, si hemos referido con tanta extension este exemplar, es porque ademas de su agradable instruccion, ninguno, á nuestro parecer, prueba con tanta energía como este la constancia y firmeza de la Sagrada Congregacion de Ritos, en no variar sus decisiones particularmente quando tienen el apoyo de alguna costumbre antigua que no se opone á la verdad, á la razon, ni á la ley.

IX. No decimos por esto que la Sagrada Congregacion de ritos no ha variado en sus decisiones, ni tampoco decimos, que no han emanado de ella Decretos contrarios unos á otros; pero sí dirémos que en esto suele haber mucha exágeracion; porque una gran parte de los Decretos que se graduan de contrarios, son apócrifos; y otra gran parte de ellos no tienen mas que una contrariedad aparente: parecen contrarios, y no lo son: parecen contrarios, porque se miran solamente segun la corteza y sonido exterior de las palabras; pero penetrado bien su fondo admiten una conciliacion admirable, con la qual se desvanece toda contrariedad, y para esto conduce mucho, dice Cavalieri, examinar atentamente las preguntas, porque á ellas suele conformar la Sagrada Congregacion sus respuestas. (4) Y por último, si los Decretos fuesen tan evidentemente contrarios, que no pueden admitir conciliacion, entonces se debe observar aquella regla tan sabida, de

B

cor-

(4) Ad hanc (contrarietatem) tollendam juvat etiam quam maxime petitionem seu supplicationem exhibitam exactè examinare, ad quam responsiones per *l. de etat. f. de interd. act.* solent conformari. *Caval. Tom. 1. cap. 6. Dec. 3. num. 14.*

(10)

corregir los primeros por los últimos. *Priora per posteriora corriguntur*, debiendo todos, dice el Cardenal Lambertini, (5) abrazar con sumo honor y respeto los Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, sin entrometernos á inquirir las razones ó causas que pudo tener para variar unos, y corregir otros.

X. El primer Decreto, que suele citarse por los Autores como emanado de la Sagrada Congregacion es este: *Consecrator Ecclesiae potest in actu consecrationis statuere aliam diem pro Aniversario ejusdem consecrationis*. Es de admirar que el célebre Gavanto errase tan torpemente que pusiese la data de este decreto en 19 de Febrero de 1585; es decir, dos años antes que fuese instituida la Sagrada Congregacion. Pero aun admira mas, que los demas Autores le hayan seguido, fixando la misma data, sin advertir el error. Merati mas perspicaz, que todos, no dexó de advertirlo; pero en lugar de notarlo corrigiendolo como debia, con no sé qué estudio parece que tiró á disimular el error, poniendo la data del Decreto en el mismo dia y mes, que Gavanto, pero en disinto año; esto es, en 1587, quando apenas estaba instituida la Congregacion. Ya que Merati advirtió el error, hubiera sin duda consultado mejor con aquella buena ingenuidad, que manifiesta en otras partes, si con sinceridad hubiera confesado, que *aliquando bonus dormitavit Homerus*; esto es, que aquí se alucinó su Gavanto, y que con él, llevados de su autoridad se alucinaron tambien los mas célebres Autores, como Guyeto, Pitoni, Pasqualigo, Arnand, Bisso, y otros, que sin consideracion le

(5) Ad Sacram Rituum Congregationem causam defferemus, cujus Decreta summo honore prosequi nos ipsi, ceterique debent universi. *Lambert. Institut. 36. num. 25.*

(11)

siguieron, anotando en el Decreto la data de Gavanto.

XI. Cavalieri va por otro camino, que tampoco nos agrada. Observa con Merati que los Decretos de la Sagrada Congregacion no empezaron á ser anotados en sus Registros hasta el año de 1602, es decir, catorce años despues de haber sido instituida la Congregacion; y no atreviendose á dudar de la autenticidad del Decreto, dice, que es de creer, que emanaría en alguno de aquellos años que mediaron desde la Institucion de la Sagrada Congregacion hasta el año de 1602, en que se empezaron á registrar sus decretos (6) Pero esta no es, ni puede ser mas que una mera voluntaria congetura, con que Cavalieri quiere suponer la autenticidad del Decreto, quando debiera haberla probado, mayormente habiendo puesto al frente de su Obra el título *Comentaria in authentica S. R. C. Decreta*. O ya que no quiso empeñarse en la prueba de la autenticidad del Decreto, creemos que hubiera guardado mas consecuencia en su Doctrina, si la hubiera negado, pues sabemos que en otra parte negó la autenticidad de Decretos sin otra razon, que la de no hallarse anotados en los Registros de la Sagrada Congregacion. (7)

B 2

XII.

(6) In aliquo igitur ex hiis annis à 1587, in quo instituta fuit S. Rituum Congregatio ad 1602 emanatum fuisse dictum Decretum, de cujus existentia, valoreque dubitare non licet, propterea quod in Regestis ejusdem Congregationis non reperiat. *Caval. Tom. 1. cap. 1. num. 16.*

(7) Digna, quæ ab hiis exulent commentariis sunt ista duo Decreta; etsi namque in relatores habeant *Fagioli*... atque *Pitonum*, nos tamen monet Meratus part. 4. tit. 6. num. 20. quod non obstante qualibet diligentia in Regestis S. R. C. reperiri non potuerunt. *Caval. Tom. 4. capit. 12. Dec. 25.*

XII. Para poder juzgar bien de la autenticidad de los Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos segun su mas ó menos por los varios grados de autenticidad que admiten, debemos sentar aquí en primer lugar aquella Declaracion por la qual la Sagrada Congregacion de Ritos por especial mandato de Urbano VIII. ordenó que solamente se tuviesen por auténticos aquellos Decretos, que constasen suficientemente en aquella forma que se requiere para que hagan fé, así en juicio, como fuera de él. Esta forma auténtica consiste en que los Decretos sean corroborados con el sello, y firma del Cardenal Prefecto de la Congregacion, y de su Secretario. (8) Pero esta declaracion antigua admite ya algunas excepciones 1.^a Aunque el Decreto no se halle sellado, ni con la firma del Cardenal Prefecto, ni del Secretario; si en los Registros se encuentra alguna relacion, ó Nota del Ponente de la causa, debe tenerse el Decreto por auténtico; como así se declaró posteriormente una vez por la Sagrada Congregacion de Obispos en 3. de Abril de 1693. *in Mantuana*. Y otra por la del Concilio en 8. de Agosto de 1705. *in Milevitana*.

2.^a Excepcion. Aunque el Decreto no conste en la forma auténtica, que se ha dicho, ni en los Registros se encuentre nota alguna del Ponente de la causa, deberá mirarse como auténtico, como se halle

(8) Congregatio pro Sacris Ritibus sub die 11 Augusti 1632. ex speciali Santissimi Dom. Urbani VIII jussu mandat, et præcipit ejusdem Sacræ Congregationis declarationibus tam impressis, quam imprimendis, nullam fidem in juditio, vel extra esse adhibendam, sed tantum illis, quæ in autentica forma, sigillo, et subscriptione Eminentissimi Cardinalis Præfecti ac Secretarii ejusdem Congregationis pro tempore existentium munitæ fuerint. *Apud Ferraris Bibliot. Tom. 3. Verb. Declarationes, et Decreta.*

citado por algun otro decreto de cuya autenticidad no se duda. Por exemplo: Este decreto de 18 de Julio de 1626; *Sacerdos, qui benedicit Cineres, Candelas, et Ramos, detecto capite stet*, no se encuentra, segun observa Talú, en los Registros de la sagrada Congregacion; pero sin embargo se debe tener por autentico por hallarse citado por otro que ciertamente lo es, qual es el siguiente: "Sacerdos, »etiam si sit Dignitas, vel Canonicus, absente, vel »impedito Episcopo, distribuens Palmas, juxta decretum 18 Julii 1626, stare debet detecto capite. »S. R. C. 31 Martii 1629."

3.^a Excepcion. Un testimonio que sea irrefragable por serlo sobre toda excepcion, es bastante para calificar de autentico el decreto, aunque no haya otra prueba, ni otro documento de su autenticidad. Exemplo: El Cardenal Próspero Lambertini refiere un decreto expedido por la sagrada Congregacion á instancia del Obispo de *Ripa Transona*, y es el mismo que puede verse en la 2.^a question del Apéndice, numero 16, y aunque lo refiere sin data de mes, ni año, no debe, ni puede dudarse de su autenticidad, porque el mismo Cardenal testifica que se publicó el decreto siendo el Promotor de la Fé.

4.^a Excepcion. Si el decreto, que no se halla registrado se conforma con otro ciertamente autentico, ó con las Rubricas ó Rituales, aunque esta conformidad no es argumento de la autenticidad del decreto, será suficiente prueba de que deberá tener la misma autoridad y fuerza que el decreto autentico, con el qual se conforma. Exemplo: "Ille »idem, qui benedixit Candelas in festo Purificationis B. M. V. vel Cineres in feria 4. post Dominicam Quinquagesimæ, aut Ramos in Dominica »Palmarum, debet etiam cantare Missam sequentem. »S. R. C. 26 Februarii 1628, et 12 Aprilis 1640." Es

(14)

Este decreto ni se encuentra en los registros, ni tampoco citado por otro que sea autentico; pero sin embargo tiene, y debe tener la misma fuerza y autoridad, que si fuera autentico, porque se conforma con este otro, que ciertamente lo es: "Ab-sente Episcopo, Benedictiones Candelarum, Cinerum, Palmarum et Fontis, fiant per celebrantem." S. R. C. 12 Junii 1627. Y se conforma tambien con las Rubricas, y con casi todos los Rituales, los quales, segun observa Cavalieri, no conspiran á otra cosa, sino á que la Misa siguiente debe celebrarse por el mismo que hizo las Bendiciones, no obstante qualquiera costumbre en contrario la qual se ha de mirar como corruptela y abuso. (9)

XIII. El Ceremonial de nuestra orden prescribe y ordena esto mismo con tanto rigor, que dispone no solamente que el Superior celebre la Misa solemne en los dias de la Purificacion, y Domingo de Ramos, (10) sino tambien, que aun quando á la Bendicion no se siga Misa solemne, como sucede entre nosotros en el dia de Ceniza, quiere nuestro Ritual, que en ese dia tambien el Superior, concluida la Bendicion, siga di-

(9) Constanter id ubique quoque clamat Missale Romanum, quod eidem celebranti qui præcedentes benedictiones peregit, committit etiam Celebrationem Missæ sequentis; et dubium quodvis addimunt decreta plurima... quæ consimiles Rubricas ita explicant, ut subsequens Missa omnino fieri debeat pereum qui egit præcedentes benedictiones, etiam si sit prima vel alia Dignitas, non obstante contraria consuetudine, quæ potius corruptela dici debet. Caval. Tom. 4. cap. 12. Dec. 6.

(10) Missam vero absque officio celebravit idem superior in festo Purificat. B. Mariæ in qua benedicuntur et distribuuntur candelæ... in Dominica Palmarum. N. Ceremon. Part. 2. cap. 2. prop. fin.

(15)

ciendo la Misa rezada. (11) A vista pues de estos decretos, y disposiciones rituales es muy justo, que los Superiores no permitan en sus Iglesias el abuso de que uno celebre la Bendicion, y otro cante la Misa.

XIV. Los decretos autenticos (cuya autenticidad se ha de graduar segun la regla y excepciones que acabamos de dar) se dividen en *generales*, y *particulares*. Decretos propriamente generales son los que se expiden *motu proprio*, y sin peticion de Personas, ó Iglesias particulares; y todos aquellos que se hallan señalados con la nota de *Urbis et Orbis*. Los decretos que se dicen *particulares* son de dos modos. 1º Por ser expedidos á instancia de Iglesias particulares; pero en terminos generales, y sin razon alguna particular, que los limite, ó coarte á las Iglesias que los pidieron. 2º Quando se expiden en virtud de alguna razon ó circunstancia especial, que limita su determinacion á la Iglesia que pidió, ó para algun caso particular; bien que quando la sagrada Congregacion resuelve con la clausula de *in casu*; ya se sabe, dice Pitóni, que la resolucion no debe extenderse á otros casos fuera del que se propuso. (12) Y estos solos decretos son los que propia y rigurosamente son *particulares*; porque los primeros se han de considerar como *generales*, á lo menos *æquivalenter*, esto es, en quanto al efec-

to

(11) Si vero non videatur dicendam fore (in feria 4. cinerum) Missam solemnem, cum hic dies non sit festivus de præcepto... Superior finita Cinerum distributione, dicet Missam privatam cum uno ministro, ut alias in qua fit Religiosorum communio. Idem Part. 3. cap. 4. in fin.

(12) Quoties enim S. Congregatio judicat suum decretum adaptari non posse, nec debere nisi casui proposito, solet rescribere: *Negative*, seu *afirmative* in casu, &c. Piton. Part. 4. discept. 109. num. 8.